



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1337/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexander José Domínguez contra la Sentencia SCJ-PS-23-2995, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2995, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); su parte dispositiva estableció:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander José Domínguez, contra la sentencia civil núm. 70-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.*

1.2. Dicha sentencia fue notificada al señor Alexander José Domínguez, a su persona y en su domicilio, mediante el Acto núm. 178/2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del señor Ramón Antonio Reyes Rijo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. El señor Alexander José Domínguez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida decisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados al señor Ramón Antonio Reyes Rijo, en su domicilio, y a su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 216/2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de generales dadas, el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia SCJ-PS-23-2995, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

*La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al [sic] derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, además del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic] en su artículo 14.1; **Segundo:** Perención de la sentencia recurrida; **Tercero** Violación sustancial a [sic] la ley; **Cuarto:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **Quinto:** Violación a [sic] la Constitución dominicana en sus artículos 6, 68, 73 y 69”.*

En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: [...].

En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua [sic] vulneró su derecho de defensa, pues conoció un recurso de apelación del cual Alexander José Domínguez nunca tuvo conocimiento; que el acto núm. 463-2014 de fecha 18 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2014, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado no fue puesto en sus manos, ni la corte advirtió que dos personas fueron notificadas en un mismo traslado; que además, el acto núm. 489-2014 del 22 de noviembre de 2014 dispone que el demandante reside en Estados Unidos de América y en el expediente no se hace constar una autorización de parte de este.

[...]

Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹.

La lectura de la sentencia censurada revela que la alzada examinó el acto de apelación marcado con el núm. 489-2014 de fecha 22 de noviembre de 2014, constatando que los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes fueron regular y legalmente emplazados para comparecer como fuere de derecho en el plazo legal; además, dicha sede verificó de las piezas aportadas en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que no existía documento alguno contentivo de constitución de abogado por parte de los entonces recurridos y, en tal sentido, procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer no obstante citación legal; afirmaciones

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, del veintiséis (26) febrero de dos mil veinte (2020), B.I. [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciados hasta inscripción en falsedad.

Además, si bien el señor Alexander José Domínguez manifiesta que la corte a qua [sic] no advirtió que en el acto núm. 463-2014, por el cual se notificó la sentencia de primer grado contenía irregularidades de fondo, no menos cierto es que, al verificar la alzada –tal y como se lleva dicho– que los hoy recurrentes fueron debidamente emplazados en el recurso de apelación, observó que los mismos tuvieron conocimiento tanto de la vía recursiva como de la sentencia apelada al efecto, por lo que se evidencia que con su accionar la corte a qua [sic] garantizó su derecho de defensa; en tal virtud, los argumentos al respecto resultan infundados.

Asimismo, el recurrente denuncia que el supuesto demandante reside en Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido en el acto núm. 489-2014 de fecha 22 de noviembre de 2014 y, sin embargo, no consta depositada autorización alguna de su parte; al respecto, ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto a este se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a dicha representación, puesto que se trata de una procuración ad-litem [sic] que en determinada circunstancia podría ser causal de nulidad de los actos realizados; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede el rechazo del aspecto examinado y, con ello, el primer medio de casación por resultar improcedente.

En el segundo medio de casación la parte recurrente pretende que la sentencia impugnada sea declarada perimida, por haber transcurrido un plazo mayor a 6 meses sin que esta haya sido notificada de manera regular, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

[...]

En lo que respecta a la perención propuesta, es preciso señalar que mediante sentencia civil núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en casación en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido -en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el plazo de seis meses que establece la citada norma. Sin embargo, esta sala recientemente y luego de hacer un ejercicio interpretativo se apartó del indicado criterio y asumió la postura contraria, es decir, que esta jurisdicción no puede declarar la perención del aludido fallo por considerar esta interpretación más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación.

La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes -a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre la partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de apelación². Ha sido establecido como criterio contante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida³.

Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisibile dicho medio.

En el tercer medio de casación y el primer aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua [sic] vulneró las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, al acreditar un derecho de propiedad a una persona que ha fundamentado su demanda en una declaración de mejora, contenida en el acto núm. 5-07 de fecha 28 de agosto de 2007, máxime cuando la parte demandada demostró por documentos y testimonios que ha vivido en la propiedad en cuestión por más de 30 años.

[...]

La corte a qua [sic] motivó su sentencia en el sentido siguiente: [...].

Que conforme se establece de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, la alzada, en pleno ejercicio de

² SCJ, 1era. Sala, núm. 2186/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

³ Cas. Civil núm. 4, del ocho (8) de septiembre de dos mil cuatro (2004), B.J. 1126, págs. 123-130.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las facultades que le han sido conferidas, determinó de la comunidad probatoria ofertada durante la instrucción del proceso, especialmente la declaración realizada por el señor Ramón Antonio Reyes Rijo ante el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, notario de los del número de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2007, esto es, siete años con antelación a la demanda original, que el inmueble envuelto en la litis fue construido por el demandante original, actual recurrido, con dinero de su peculio y esfuerzo, que este lo facilitó a la señora Luisa Reyes para que lo habitara con su hijo por un tiempo indefinido, hasta que pudiera sobreponerse económicamente, y que dicho inmueble actualmente se encontraba habitado por el señor Alexander José Domínguez, quien no demostró a la sede apelación la calidad en que permanecía en el bien en cuestión.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la referida sede de apelación adoptó su decisión en el sentido indicado, en base a la ponderación y análisis de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, comprobando el derecho de propiedad sobre el bien inmueble de que se trata a favor del demandante, señor Ramón Antonio Reyes Rijo y, por vía de consecuencia, ordenando el desalojo mencionado, apreciación que pertenece al dominio exclusivo de sus poderes soberanos, lo cual escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Por tanto, en consonancia con lo expuesto, procede el rechazo del medio y aspecto examinados.

En un primer aspecto del cuarto medio de casación el recurrente argumenta que la corte a qua [sic] vulneró las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues pronunció el defecto mas no comisionó a un alguacil para la notificación de la sentencia a fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar que esta llegara a las manos de la parte que no se defendió, y de esta forma garantizar su derecho; en otro orden, en un segundo punto del mismo medio de casación y un segundo aspecto del quinto medio, la parte recurrente aduce que la lazada aplicó erróneamente la ley, al ordenar en el dispositivo el desalojo de los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes, sin especificar respecto de cuál propiedad, creando así un estado de confusión total.

[...]

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 modificado del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente⁴.

De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como alega la parte recurrente, en esta no se comisionó un alguacil a fin de notificar el fallo emitido, sin embargo, al verificarse que los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de recurrir en casación la sentencia indicada, no se retiene que la referida omisión implicara agravio alguno en su perjuicio; en ese sentido, procede rechazar el aspecto examinado.

Por otra parte y en cuanto al segundo aspecto invocado antes transcrito, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte a qua [sic] dispuso en la parte dispositiva el desalojo de los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes del inmueble de

⁴ SCJ, 1era. Sala, núm. 0790/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), B.J. 1316.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia, así como de cualquier otra persona que ocupara el mismo, describiendo dicho bien en sus motivaciones y estableciendo que es propiedad del demandante, que lo está ocupando el demandado y que este no probó por vía alguna el derecho que le reviste para ocupar dicho inmueble.

En ese tenor, en lo que respecta al desalojo ordenado, la sentencia impugnada mantiene todo su rigor y eficacia, tomando en consideración que la corte a qua [sic] describió suficientemente el inmueble que se va a desalojar con sus particularidades correspondientes, motivaciones que tienen equivalencia a dispositivo. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación⁵; de manera que procede desestimar los aspectos y medios examinados.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

⁵ SCJ, 1era. Sala núm. 10, del diez (10) enero de dos mil siete (2007). B.J. 1152.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. El señor Alexander José Domínguez pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

RESULTA: Que el Artículo 184 de la constitución dominicana dispone [...].

***RESULTA: Que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL**, mediante la [sic] cual el RECURRENTE pretende validar sus derechos constitucionales conculcados por los RECURRIDOS al tenor con [sic] las disposiciones del al [sic] tenor del artículo 68 de la constitución [sic], sobre las garantías de los derechos fundamentales consagrado [sic] en el artículo 69 de la misma normativa constitucional, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, del artículo 73 del constitución [sic] que manda a la nulidad de todo acto que subviertan el orden constitucional, de nuestra carta magna, del efecto vinculante al tenor del artículo 53 de la ley 137-11 [sic].*

Pero que además el artículo Artículo [sic] 54 de la ley 137-11 dispone que [...].

RESULTA: Que el precitado Recurso de Revisión Constitucional viene motivado por el hecho de que el señor RAMON ANTONIO REYES RIJO, ha interpuesto una demanda en lanzamiento de Lugar y/o Desalojo de Inmueble de no Inquilinato o Arrendamiento, en contra del Recurrente en esta Jurisdicción, pero resulta que en el tribunal a qua [sic], le fue rechazada dicha demandante [sic], por el hecho de no poder probar que la propiedad le pertenece, ya que no es propietario de ese inmueble, porque fue debidamente demostrado que dicha propiedad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un inmueble familiar, donde tanto el, (demandante), [sic] como el demandado han vivido en dicho inmueble y toda la familia, por ende el acto de declaración de mejora presentado instrumentado por el DR. JESUS MANUEL FABIAN RIVERA, en fecha 28/08/2007, consistente en declaración de mejora, donde declaro el demandante, Ramón Antonio Reyes Rijo, que era propietario del inmueble en cuestión, ubicado en la calle Profesor Puello No. 172 del sector de villa [sic] Velázquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, dicho acto es absolutamente violatorio al artículo 69.9 de la constitución [sic] dominicana, porque dicho acto es nulo de pleno derecho, porque dicha propiedad no puede estar amparada en una declaración de mejora, cuando dicha propiedad tiene un certificado de título [sic] a nombre de la señora BELGICA REYES RIJO, que el estado [sic] dominicano le doto [sic], atreves [sic] del registro de títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de septiembre del año 1970, donde están amparados los derechos del Solar 2 de la manzana 133-B del distrito catastral número 1 del municipio de San Pedro de Macorís, donde en dicho certificado de título [sic] se describe tanto las mejoras que se encuentran en dicho certificado, como también la ubicación del inmueble identificando su dirección, en ese sentido, existente [sic] violación a la carta sustantiva de la nación (Constitución Dominicana), porque lo que se ha violentado y permitido por las diferentes alzada [sic], incluyendo la Suprema Corte de Justicia, porque se ha permitido [sic] la vulneración de los derechos constitucionales siguientes:

a) Se ha violentado el artículo 51, porque el derecho de propiedad es un derecho fundamental, y si el estado [sic] le emitió un certificado de título [sic], a la señora BELGICA REYES RIJO, el cual fue descrito anteriormente, y el artículo 51 de la constitución expresar lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, la declaración de mejora, que el recurrido en esta instancia, no podía tener ningún derecho, porque esa propiedad está dotado de un certificado de título emitido por el estado, por ende tiene una mayor fuerza probatoria, y el mismo artículo 51, le da el derecho a su propietario de disponer y disfrutar de la misma, por ende la legislación que ampara esos derechos la ley 108-05 expresa en el principio número III, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado” [sic].

Por ende, atribuir un derecho de propiedad, por el tribunal a Qua [sic], a favor del hoy recurrido, es un a [sic] adefesio jurídico que debe ser enmendado, en virtud de que debe prevalecer el mandato constitucional, ante cualquier convención realizada por particulares, por ende esa violación al derecho de defensa, fue que más [sic] contribuyo, [sic] para lograr vulnerar un derecho fundamental, como el de ser oído, y debidamente escuchado con las observancia de un estado de igualdad, cosa que no sucedió y por ende se le dio valor probatorio a una declaración de mejora realizada donde existe un título de propiedad vigente a favor de la persona que anteriormente citamos, que los tribunales de la república deben darle la más expresa garantía y sobre todo respetar el derecho que tiene esa persona a disponer de sus bienes, porque existe una carta donde la propietaria, le comunica al recurrente que en dicha propiedad, puede permanecer porque es su voluntad, por lo que entendemos que en una gestión de garantizar lo establecido en la carta sustantiva y comprobando lo anteriormente descrito, debe este colectivo constitucional, obrando en la garantía más absoluta de las disposiciones legales, revocar la sentencia recurrida, por no estar conforme su mandato y su disposición con la carta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantiva, y por ende anular dicha decisión con todas sus consecuencias de ley [sic].

RESULTA: esta violación al debido proceso de ley y a una nefasta tutela judicial efectiva que debió verificar la Suprema Corte de Justicia, es motivo suficiente como para, una vez hecha la verificación de esta violación constitucional en perjuicio de hoy solicitante, sea declarada nula la sentencia de marras y envió [sic] de nuevos [sic] a dicho tribunal para aplicar los criterios constitucionales al respecto. [...]. de [sic] las lecturas de los textos legales anteriormente transcritos, permite establecer lo siguiente: a) que las convenciones particulares nunca podrían estar por encima de la ley, que si el estado [sic] es el garante del derecho de propiedad, por un mandato de la ley, fundamental, es lo que debe prevalecer, por ende el tribunal a qua [sic], nunca debió atribuir [sic] un derecho de propiedad al recurrente basado en el acto de [sic] declaración de mejora presentado, y no se trata de justicia rogada, porque cuando el artículo 51 de la constitución [sic] dice que el estado garantizara el derecho de propiedad, no puede escudarse dicho mandato, [sic] bajo una sombrilla de que en materia civil, es justicia rogada, decimos estos, porque no se citó, [sic] correctamente al recurrido, hoy recurrente y por ende dicha sentencia fue en defecto, pero la correcta aplicación de la normativa constitucional violada, artículo 51 de la constitución [sic], es que si el estado [sic] manda a garantizar el derecho de propiedad, y emite un certificado de título [sic] debe prevalecer dicho mandato, haciendo lo encomendado, porque atribuir un derecho amparado en una declaración de mejora, cuando existe un título, es una de la administración de justicia más ilegal, y por ende este tribunal, en mandato de la ley, y frente a la demostración de este hecho comprobable, debe por imperio de la ley, revocar dicha decisión [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Se violentó los artículos 68 y 69 de la constitución, porque no se respeto [sic] las reglas del debido proceso de ley, porque el recurso de apelación no fue debidamente notificado y los jueces del tribunal a qua [sic], debieron ser más cautelosos, porque de lo que se trataba es de un derecho fundamental, como los [sic] es el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la constitución [sic], porque además, nunca fue citada la señora BELGICA REYES RIJO, (propietaria del inmueble objeto de la litis), y en este proceso está en juego las disposiciones constitucionales porque permitir la ejecución de la presente sentencia, es ese tenor, permitir que una declaración de mejora este por encima de un certificado de título, [sic] emitido por el estado [sic] dominicano, donde el mismo artículo antes citado, expresa que el mismo estado debe velar por la protección de ese derecho, por ende es imperativo una vez, que este colegiado compruebe fundamentalmente que la propiedad que le fue atribuido un derecho de propiedad del recurrido, existe un certificado de título [sic] amparado por el certificado de título [sic] 70-176 que describe el derecho de propiedad del solar 2 de la manzana 133-b del distrito catastral número 1 del municipio de San Pedro de Macorís, a favor del la [sic] señora Bélgica Reyes Rijo, por ende es de absoluta relevancia anular dicha decisión, para que prevalezca el mandato de la constitución [sic].

Es por estas razones y las que vos suplirán con su elevado criterio jurídico, que la sentencia atacada debe ser declarada nula, por no estar conforme a derechos fundamentales de nuestra constitución [sic].

[...]

**EN CUANTO A LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA
SENTENCIA ATACADA**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

[...] entendemos que es procedente la suspensión de la ejecución de la presente sentencia atacada por esta jurisdicción, motivado en que, si no se suspende la decisión atacada, de forma provisional, estarían en peligro los derechos fundamentales violando [sic] y enumerados anteriormente, porque no se trata, de las partes envuelta en esta litis, sino mas bien el mandato constitucional violados por el mismo poder judicial, al no garantizar los derechos en las [sic] forma que lo describimos, hasta el punto que está en juego u derecho de propiedad amparado por un certificado de titulo, [sic] que un acta notarial le quitaría su derecho imprescriptible e irrenunciable, pero que a su titular se le vulneraría el derecho de disponer de ese bien como la ley, le garantiza que puede hacerlo. [...] porque es muy notoria la violación constitucional argumentada a qui [sic], y de lo que se trata es de preservar los derechos fundamentales (derecho de propiedad) [sic].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARANDO en cuanto a la forma bueno y válido el presente Recurso de Revisión constitucional por haber sido conforme al derecho y dentro del plazo establecido por el artículo 53 de la ley 137-11.

SEGUNDO: A que este tribunal tenga a bien por prerrogativa instituida en el artículo 54, numeral 8 de la ley No. 137-11, suspender la ejecución de la sentencia recurrida SCJ-PS-23-2995 de fecha 29 del mes de Diciembre del 2023, hasta tanto este pleno conozca y decida del presente recurso de revisión de decisión Jurisdiccional, tomando en cuenta las violaciones a los derechos fundamentales en perjuicio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo que sea anulada la sentencia recurrida SCJ-PS-23-2995, dictada en fecha 29 de Diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia [sic] por contener las violaciones a los artículos 5, 6, 8, 51, 68, 69, 74 y 149, tal y como se describe en el cuerpo del presente del presente recurso, y por aplicación de los artículos 54. 9. 10 [sic] sea enviado el presente expediente por ante el mismo tribunal a los fines de que vuelva conocer el presente proceso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

5.1. El señor Ramón Antonio Reyes Rijo depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

El accionante en Revisión Constitucional alega violación al debido proceso de Ley, esgrimiendo como fundamento que el recurso de Apelación no le fue notificado, cuestión esta falsa, toda vez que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, señala que el recurso de apelación fue notificado mediante acto No. 489/2014, de fecha 22/11/2014, del ministerial Edward Mariano Inirio Pérez, alguacil Ordinario [sic] de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el recurrido no constituyó abogado, por lo que, fue rechazado dicho medio por infundado.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, este argumento esgrimido por el accionante [sic], es totalmente falso y desprovisto de fundamento:

El acto No. 489/2014, de fecha 22/11/2014, del ministerial Eduard [sic] Mariano Iniro [sic] Pérez, alguacil Ordinario [sic] de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento para que constituya abogado en el recurso de apelación, en contra la [sic] sentencia civil No. 1086-2014 de fecha 19/8/2014, dictada por Cámara Civil y comercial [sic] del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Esto comprobado en el segundo considerando de la Sentencia Núm. 70-2015 de fecha 12 de marzo de 2015 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Este mismo argumento fue planteado en casación el cual fue contestado en la sentencia atacada en revisión Constitucional en la página 7 ordinal 8 de la sentencia SCJ-PS-23-2995.

La lectura de la sentencia censurada revela que la alzada examinó el acto de apelación marcado con el núm. 489-2014 de fecha 22 de noviembre de 2014, constatando que los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes fueron regular y legalmente emplazados para comparecer como fuere de derecho en el plazo legal; además, dicha sede verificó de las piezas aportadas en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que no existía documento alguno contentivo de constitución de abogado por parte de los entonces recurridos y , en tal sentido, procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer no obstante citación legal; afirmaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

El Recurrente en Revisión Constitucional en la página 7, de dicha revisión alega la violación del artículo 51 de la constitución [sic] sobre el derecho de propiedad, lo que trata de justificar presentando un estado jurídico de un inmueble donde figura como propietaria la señora Bélgica Reyes Rijo, la misma, no es parte de este proceso, ni tiene ningún vínculo con el accionante, este alegato carece de fundamento legal.

La parte accionante en el Revisión Constitucional en el segundo párrafo de la página número 8, alega violación al derecho de defensa contenido en la sentencia No. 70-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La [sic] Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el accionante argumenta que la Corte al revocar la sentencia apelada sin observar el debido proceso de ley, que dicha sentencia fue dictada en defecto, y que a la fecha que fue apelada habían transcurrido más de seis (6) meses; fijaos bien honorables, nadie puede prevalecerse de su propia falta, los recurridos en apelación fueron debidamente emplazados, la suprema corte de justicia [sic] no conoce fondo.

El Recurrente en la página número 8, alega violación al debido proceso art. 69 de la constitución [sic] dominicana, esto fundamentado que el señor Alexander José Domínguez, no le fue notificado el recurso de apelación, constan esta [sic] que está más que sustentada y motivada tanto por la sentencia dela [sic] Corte de apelación [sic] como por la sentencia de la primera sala de la Suprema corte de Justicia [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, los hoy accionantes, no son propietarios del inmueble de referencia, el alegato de violación al derecho de propiedad, no tiene sustento legal, tanto la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así como la Primera Sala de La [sic] Suprema Corte de Justicia, dieron fiel cumplimiento al debido proceso, de donde, podemos concluir que, la presente acción de revisión constitucional impulsada por el señor ALEXANDER JOSE DOMINGUEZ, no contiene fundamento legal, y el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Honorables Magistrados, el señor RAMON ANTONIO REYES RIJO en su calidad de propietario, dio en comodato al señor ALEXANDER JOSE DOMINGUEZ, el inmueble ubicado en la calle José A. Puello No. 172 del sector Villa Velásquez descrito en la declaración de mejora de fecha 28//8/2007 [sic], notariada por el doctor Jesús Manuel Fabián Rivera.

La parte Recurrente alega que la Corte a-qua [sic] ponderó de manera incorrecta las pruebas aportadas al proceso, al darle más valor a la declaración de mejora del señor RAMON ANTONIO REYES RIJO, que al certificado de título que presentaron a nombre de la señora Bélgica Reyes Rijo, fijos bien honorables, esa señora no es parte del proceso y el señor Alexander José Domínguez, no tiene calidad para postular por ella, es decir que el único que aporó titularidad de la mejora de referencia es el señor RAMON ANTONIO REYES RIJO, en su sentencia la primera sala de la suprema corte de justicia [sic] fundamento [sic] motivos suficientes para rechazar dicho recurso.

Síntesis del Recurso de revisión constitucional impulsado por el señor ALEXANDER JOSE DOMINGUEZ:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a)- Que Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violento [sic] su derecho de defensa, al conocer un recurso de apelación el cual no le fue notificado.

El acto No. 486/2014, de fecha 22/11/2014, del ministerial Eduard [sic] Mariano Inirio Pérez, alguacil Ordinario [sic] de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, el mismo fue notificado en su domicilio en manos de la señora Juana Fulgencio, esposa del señor Alexander José Domínguez, y nuera de la señora Luisa Reyes.

b)- Violación al derecho de propiedad.

En el proceso no consta documento alguno que demuestre la titularidad del señor Alexander José Domínguez, del inmueble objeto del litigio.

Por lo que, la Corte de apelación [sic] del departamento [sic] Judicial de San Pedro [sic] de Macorís, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con sus sentencias dadas, no violentaron el derecho de defensa del hoy recurrente mucho menos el debido proceso de ley [sic].

5.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

UNICO: *Que este honorable tribunal tenga a bien DECLARAR la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor ALEXANDER JOSE DOMINGUEZ, en fecha 4/6/2024, en contra de la Sentencia civil SCJ-PS-23-2995 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada mediante el acto No. 216/2024, de fecha 7/6/2024, del ministerial José Daniel Bebes Ferreira, alguacil de estrado de la corte de apelación de N.N.A. de San Pedro de Macorís*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic]; ya que el mismo está fuera de lo contenido el [sic] artículo 53 de la ley que rige la materia.

Conclusiones subsidiarias.

PRIMERO: *En cuanto a la Suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada por la parte Recurrente, que la misma sea Rechazada, por no haber justificado ningún perjuicio por la ejecución de la misma, y el supuesto de que este honorable Tribunal decida acoger la suspensión de la sentencia, imponga una fianza al señor ALEXANDER JOSE DOMINGUEZ, por la suma de Cinco millones de pesos dominicanos.*

En el improbable caso que fuere acogida la Inadmisibile de dicho recurso.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo RECHAZAR el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor ALEXANDER JOSE DOMINGUEZ, en fecha 4/6/2024, en contra de la Sentencia civil SCJ-PS-23-2995 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada mediante acto No.216/2024, de fecha 7/6/2024, del ministerial José Daniel Bebes Ferreira, alguacil de estrado de la corte de apelación de N. N. A. De San Pedro de Macorís [sic], por falta de sustento legal.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2995, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 178/2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la referida decisión al señor Alexander José Domínguez, a su persona y en su domicilio.
3. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Alexander José Domínguez.
4. El Acto núm. 216/2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Ramón Antonio Reyes Rijo, en su domicilio, y a su abogado constituido y apoderado especial.
5. La instancia contentiva del escrito de defensa, depositada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Ramón Antonio Reyes Rijo.
6. El Acto núm. 826/2024, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2021), mediante el cual notificó el mencionado escrito de defensa al señor Alexander José Domínguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo de inmueble de no inquilinato o arrendamiento incoada por el señor Ramón Antonio Reyes Rijo contra los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 1086/2014, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

7.2. Inconforme con esta decisión, el señor Ramón Antonio Reyes Rijo interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 70-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda principal y, en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato de los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes, así como de cualquier otra persona que ocupara el inmueble en cuestión.

7.3. Los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-23-2995, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁶ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16.⁷ Además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁸ el Tribunal

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁷ De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁸ De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de 1^{ero} de julio de 2015, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. La sentencia recurrida fue notificada al señor Alexander José Domínguez, en su persona y en su domicilio, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 178-2024⁹, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia SCJ-PS-23-2995, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

⁹ Instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del señor Ramón Antonio Reyes Rijo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación de derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, de esta manera, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el derecho de propiedad de la señora Bélgica Reyes Rijo, al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostiene– que confirma la sentencia dada por la Corte de Apelación, decisión que ordenó el desalojo de los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes, sin tutelar correctamente su derecho de defensa al entender que no estuvieron debidamente notificados. De ello concluimos que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por el recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Respecto de dicha noción, en su sentencia STC 155/2009¹⁰, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), el Tribunal Constitucional de España indicó lo siguiente:

¹⁰ En la Sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.10. Por consiguiente, es necesario que este órgano constitucional proceda a determinar si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [*sic*]».¹¹

a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.

¹¹ Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En la atenta lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señor Alexander José Domínguez, pretende, en realidad, que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la demanda que, en lanzamiento de lugar y/o desalojo de inmueble de no inquilinato o arrendamiento, fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Reyes Rijo. En este sentido, hace referencia a cuestiones fácticas y valoraciones probatorias respecto a la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, cuestionando la apreciación de los jueces de fondo sobre esos hechos y pruebas aportadas que sirvieron de sustento para ordenar el desalojo de los señores Alexander José Domínguez y Luisa Reyes del inmueble de referencia. Estas cuestiones están referidas, claramente, a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, los cuales, por demás, fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo y, como corte de casación, por la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario, con particular referencia las relativas a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria inmobiliaria.¹² En efecto, se verifica que no se trata de un asunto que deba ser dilucidado –nuevamente– por la justicia constitucional, pues este tribunal constitucional no ha sido instituido para conocer y revisar cuestiones que ya fueron discutidas en la jurisdicción ordinaria y versan sobre asuntos de mera legalidad, cuestiones que este órgano no está facultado para

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0133/25, de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025); TC/0134/25, de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025); TC/0198/25, de veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025); y TC/0222/25, de treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver, de conformidad con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión constitucional.

9.13. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo.¹³

9.14. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional –como ya se indicó– no es una cuarta instancia ni una segunda casación, pues, de ser así, se desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11¹⁴. Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24¹⁵, este tribunal estableció lo siguiente:

¹³ Véase, entre otras, las sentencias TC/0612/24, de primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, de catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

¹⁴ Este criterio fue reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0735/24, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0413/25, de veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

¹⁵ De treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incurriese en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.15. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),¹⁶ en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del

¹⁶ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12, se examinarían con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.16. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-PS-23-2995, dictada el 29 de diciembre de 2023 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Como se ha indicado, la parte recurrente solicitó, además, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia SCJ-PS-23-2995, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El Tribunal considera que la indicada solicitud carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de los méritos de esta solicitud es innecesaria. En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0086/23, del primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

10.2. En consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexander José Domínguez contra la Sentencia SCJ-PS-23-2995, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alexander José Domínguez, y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Reyes Rijo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria